

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Teléfono: 3142594557
Calle 106 No 53-56 Of. 711 Bogotá D.C

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dra. Diana Marcela Cardona Villanueva

E. S. D.

Ref. SUCESION TESTADA 201900087

Demandante: JOSE LUIS CORREAL MARTINEZ

Causante: BLANCA SOFIA MARTINEZ DE CORREAL

Impugnación providencia 21 de septiembre de 2.021

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, Abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido en Autos, me dirijo respetuosamente para manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP y estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2021, con reporte de notificación en el estado 151 del 22 de septiembre de 2021, el cual indicó que revisada la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado Mario Enrique Correal Martínez el despacho dispone: Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso, toda vez que la misma es improcedente, dado que el proceso de sucesión no se suspende a la luz de los parámetros establecidos por el artículo 161 del C.G.P. como lo pretende el solicitante, debe el solicitante recordar que en asuntos de tal estirpe, existen reglas procesales que establecen los requisitos y la oportunidad para que su suspensión resulte jurídicamente procedente. Igualmente, el auto atacado señaló nueva fecha para llevar a cabo audiencia virtual de presentación de inventario y avalúo de los bienes, deudas, decreto de partición y designación de partidador de conformidad a los Art. 501 y 507 del C.G.P., misma que se surtirá a la hora de las 10:00 A.M. del día 7 del mes de febrero del año 2022. Así mismo se insta a los interesados para que presenten el escrito de inventario y avalúos de conformidad al numeral primero del artículo 501 del C.G.P., esto es deberán presentar un escrito de común acuerdo en donde cada una de las partidas y sus valores estén debidamente

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Teléfono: 3142594557
Calle 106 No 53-56 Of. 711 Bogotá D.C

soportados. **Asimismo, se requiere a las partes para que se abstengan de presentar memoriales abiertamente improcedentes y que conducen a la dilación del proceso** (negritas y subrayado por el juzgado).

Sobre este tópico me permito estar en total desacuerdo con el juzgado, por consiguiente, impugno la providencia para que en su reemplazo se revoque la decisión y se acepte mi pedimento de solicitud de suspensión del proceso de sucesión citado en referencia, si no es así, interpongo recurso de apelación contra el proveído atacado en los términos del artículo 320 y s.s. del CGP, para que el superior examine la cuestión y decida en relación con los reparos concretos que estoy formulando a fin de que revoque o reforme la decisión.

SUTENTACIÓN DE RECURSO

- 1) La Ley 1564 de 2.012 en el Capítulo V determina como y cuando debe interrumpirse y suspenderse el proceso, para este debate, señala el artículo 161 que fue la norma que expuse en mi solicitud.
- 2) A contrario sensu, su despacho en la providencia que estoy impugnando, afirmo que el proceso de sucesión no se suspende a la luz de los parámetros establecidos por el artículo 161 del C.G.P; esta posición no logro comprenderla, máxime que a renglón seguido dice el proveído que existen reglas procesales que establecen los requisitos y la oportunidad para que la suspensión resulte jurídicamente procedente. Me sorprende aún más esta decisión puesto que el juzgado no describe, no detalla, no hace mención a que reglas procesales pretende referirse, no las cita y, por ende, la providencia es lánguida, anémica, sin soporte procesal ni legal. Así de simple fue la providencia, que, si no es impugnada, podríamos estar más adelante en otra etapa procesal en flagrante violación al debido proceso y a la debida y adecuada administración de justicia, veamos porqué esta posición jurídica:
 - a) Estoy soportando mi solicitud de suspensión en la existencia de una demanda de lesión enorme, figura jurídica a la que se puede recurrir para exigir que se rescinda un contrato de compraventa, cuando el valor del contrato difiere desproporcionadamente del valor real; esa venta fue de derechos herenciales, para ello, se demostró en la solicitud de suspensión entregando constancia y pruebas sobre este

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Teléfono: 3142594557
Calle 106 No 53-56 Of. 711 Bogotá D.C

particular, en razón a que los derechos cedidos fueron vendidos por escritura pública sobre unos bienes inmuebles.

- b)** El artículo 1947 del Código Civil estipula lo siguiente: El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato (art. 1947, C.C.). Como punto de partida específico relativo a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la doctrina colombiana según Ospina (2005), e incluso la internacional, ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria...”
- c)** Aquí no se trata de hacer planteamientos para que se tome decisión si hubo o no lesión enorme, no Señoría, se busca es demostrar que es aplicable la norma del código general del proceso arriba citada, artículo 161, además, al solicitante se le concede esta facultad, pero también, porque al momento de desarrollarse la discusión en audiencia pública de inventarios y avalúos, allí estaría de por medio una exposición que no es otra que la existencia de un proceso donde se está peleando la lesión enorme y por consiguiente, habrá impedimento para el trabajo de repartición y en consecuencia sentencia estaría viciada o con resultado inhibitorio; esto generaría de igual forma acción constitucional de tutela, Entonces señora Juez, para evitar este desgaste mal llamado dilatorio por usted donde en la parte final del auto considera que es memorial abiertamente improcedente, yo me coloco al lado opuesto suyo porque estoy demostrando que hay un proceso contra el señor Orlando Roberto Patiño, cesionario a titulo universal de unos derechos, los cuales por obvia razón están cuestionados y hasta que no haya un fallo en ese proceso⁹, no podrá su juzgado dictar sentencia sobre tales derechos ni reconocerlos ni adjudicarlos antes de tiempo.
- d)** Los derechos herenciales cedidos en venta por este profesional que escribe y por otros herederos, se realizó en la escritura del contrato de compraventa 639 de fecha 1º de septiembre del año 2.015 y estando cuestionada esa venta por demanda judicial, mediante proceso de rescisión por lesión enorme, la

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Teléfono: 3142594557
Calle 106 No 53-56 Of. 711 Bogotá D.C

sucesión no puede continuar, insisto, porque en el posible e indispensable peritaje antes de adjudicación, previa audiencia de inventarios y trabajo de repartición, la sentencia sería fallida; por tanto el artículo 161 del C.G.P. si es aplicable.

RAZONES HISTÓRICAS

“Se concibió que la rescisión es un efecto connatural a cualquier vicio presente al momento de perfeccionamiento del negocio jurídico, con independencia de que su surgimiento devenga de un vicio del consentimiento o de una desproporción en las prestaciones por ignorancia o aprovechamiento. Así lo previó el código napoleónico, «con los artículos 1.304 y siguientes, después de haber titulado la sección con el epígrafe De la action en nullité ou en rescission de conventions, [que] ponen las reglas que hay que observar para rescindir las convenciones viciosas por error, por violencia, dolo, incapacidad legal de menores, de los que sufren interdicción, de las mujeres no autorizadas. Dictaron también en esta sección algunas reglas sobre la acción rescisoria por lesión»¹². ¹² Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, Editorial Reus, Madrid, 1981, p. 213. ²⁹ Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01 Por esto en el derecho francés se afirmaba que la legislación civil «sanciona la lesión con la nulidad relativa, denominada rescisión», como si se tratara de «una extensión de la nulidad por lesión... [la cual] suele ser designada con el nombre de rescisión; la expresión procede del antiguo derecho francés»¹³. Tesis recibida por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que la lesión enorme «produce la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado y, en consecuencia, probados los supuestos de hecho previstos en el precepto mencionado, el Juez debe decretar su rescisión» (CSJ, SC, 29 sep. 1970, G.J. n.º CXXXV). Colofón que se mantuvo inalterado en lo tocante a las particiones sucesorales, pues frente a ellas se consideró que debían someterse a las reglas de la nulidad relativa sobre rescisión, en caso de que existiera lesión enorme. Así lo doctrinó Arturo Alessandri, al glosar el artículo correspondiente del Código Civil chileno: «las particiones se rescinden por lesión según las reglas generales del C.C., sobre nulidad relativa, con las modificaciones contenidas en los artículos 1348 y siguientes»¹⁴. Como consecuencia, se sentó como principio que, «al asimilar esta rescisión a la de los contratos, se refiere a las ¹³ Henry, León y Jean Mazeaud, op. cit., p. 232 y 233. ¹⁴ La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno, Tomo II, Ediar Editores, Santiago de Chile, 1949, p. 760 y 761. ³⁰ Radicación n.º 11001-31-10-022-2008-00822-01 causas generales de la nulidad» (SC, 4 mar. 1921, G.J. n.º XXVIII)¹⁵;

MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

Abogado

Email: mariocorreal.mec@gmail.com – correalasociados@hotmail.com – Teléfono: 3142594557
Calle 106 No 53-56 Of. 711 Bogotá D.C

de allí que, «las particiones se anulan o rescinden con sujeción a las reglas que el Código da para los contratos en general... Y una de esas normas generales, relativa a la nulidad de todos los actos y contratos, aplicable por tanto a la rescisión de la participación, es la que da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» (SC, 24 sep. 1953).

- e) Por consiguiente, quien demanda la nulidad de la partición fundado en haber sufrido lesión enorme, debe ameritar su existencia, es decir, que ha sufrido perjuicio en más de la mitad de su cuota, perjuicio que ha de establecer de manera fehaciente» (SC, 13 oct. 1969). Esta asimilación condujo a que la lesión enorme fuera clasificada, por la jurisprudencia, como una causal adicional de nulidad relativa, amén de los efectos rescisorios de ambas figuras: «La acción de nulidad por causa de lesión, que excepcionalmente consagra la ley como manera de reparar el perjuicio sufrido en la celebración de determinados actos jurídicos, es acción que corresponde a ambas partes en casos en que está autorizada en contratos bilaterales» (11 mar. 1942, G.J. n.º LIII). Luego entonces, para evitar al futuro más desgaste en la administración de justicia con una demanda de nulidad en la partición y posibles acciones constitucionales de tutela, veo con acierto mi solicitud de suspensión de la sucesión y espero que su despacho revoque la providencia atacada y en reemplazo despachar favorablemente si petición.

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo cumplido lo señalado en los artículos 318 y s.s. del C.G.P. pido revocar en todas sus partes la providencia atacada aceptando la suspensión del proceso de sucesión y dejar sin efectos la fecha señala del 07 de febrero de 2.022; si no llegare ser así, interpongo el recurso de apelación.

Muy respetuoso y cordial escrito.

Atentamente,


MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ

c.c. No 19'201.771 de Bogotá

T.P. No 58840 C.S.J.